



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que el planteo de revocatoria resulta improcedente pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706; 339:487, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto, estrictamente excepcional, que justifique apartarse de tal doctrina.

En efecto, el incumplimiento del recaudo establecido en el artículo 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 -que determinó la desestimación de la presentación directa- resulta ostensible si se tiene en cuenta que tal norma exige la presentación en hoja aparte de una "carátula" -o "formulario" (confr. punto II de la acordada)- en la que, según se indica en ese artículo deben consignarse "exclusivamente" los datos allí requeridos. En lugar de ello, la apelante efectuó una presentación de ocho páginas, de apretada escritura, en la que se extiende en el desarrollo de diversos argumentos, alegatos, críticas a la decisión del *a quo* y transcripciones de fallos. Es indudable que una presentación de tales características no constituye la "carátula" que debe acompañar al recurso de hecho según el claro texto del referido artículo 5° (confr. en igual sentido, [CSJ 328/2008\(44-T\)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ acción declarativa de certeza"](#), pronunciamientos del 12 de mayo y del 1° de septiembre de 2009).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de revocatoria interpuesto por la **Superintendencia de Servicios de Salud**, representada por la **Dra. Gladys Catalina Funes**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Alberto Villares**.